



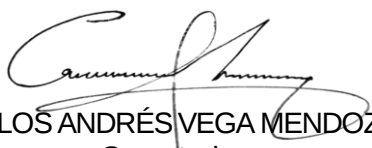
SECRETARÍA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Proceso ordinario No. 11001-31-05-012-2017-00184-00.

Se procede a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica normativa al proceso ordinario laboral conforme al artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Las costas se encuentran a cargo de la demanda **COLPENSIONES**.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.800.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.800.000


CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas y de conformidad con señalado en el artículo 366 del C.G. del P, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1.800.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, enviar el expediente a la oficina judicial a fin de que se haga la compensación respectiva para que sea abonado como proceso ejecutivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 8 de septiembre del 2021</u> Por estado No. 148 se notifica el auto anterior  CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00722-00.** Al Despacho del señor Juez informando que se tiene programada audiencia para el día 16 de septiembre de 2021. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto que antecede de no ser porque al preparar y estudiar el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la documental aportada, encuentra el despacho necesario tomar una medida de saneamiento.

Se pretende que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora Ana Margoth Guerrero de Otero del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, no se encuentra como sujeto procesal uno de los fondos que ha administrado los aportes pensionales en el régimen privado.

Al revisar la documental encuentra el despacho que la demandante hizo la afiliación y las primeras cotizaciones al fondo de pensiones ING hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., tal y como consta en la respuesta entregada por Porvenir y que reposa a folios 30 y 31.

La vinculación de terceros como litis consorcio necesario se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G. del P.

En esa medida, por celeridad, economía procesal y en aras de evitar futuras nulidades, considera el despacho que para resolver las pretensiones incoadas se hace necesario la comparecencia de dicho fondo de pensiones.

Por ello, y haciendo uso de las facultades consagradas en el artículo 61 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., se ordenará integrar el contradictorio con PROTECCION S.A., para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Suspender la audiencia señalada para llevarse a cabo el 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio como litisconsorte necesario con ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado notificando a la llamada a integrar el contradictorio para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de todo el expediente digital, anexos y copia de la presente providencia.



CUARTO: Se ordena que por secretaría se efectúe la notificación personal del presente auto a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a la llamada a integrar el contradictorio que si presenta contestación, la misma deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar la relación de aportes efectuados y el expediente administrativo de la demandante.

SEXTO: Requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, en el término de quince (15) días, allegue copia actualizada de los aportes efectuados por la demandante a dicho fondo, su expediente administrativo y el resultado de la consulta del historial de vinculaciones expedido por ASOFONDOS. Por secretaría, remítase el requerimiento al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

SÉPTIMO: Una vez se haya integrado debidamente el contradictorio, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

JOMG

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
<u>Hoy 8 de septiembre del 2021</u>
Por estado No. 148 se notifica el auto anterior
CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2021-00275-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 9530. El expediente consta de 5 archivos pdf con un total de 082 folios. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 y s.s. del C.P del T. y de la S.S, se encuentran reunidos, además de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ, identificada con C.C. No. 52.269.415 y titular de la T.P. No.154.579 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante IGNACIO PEREZ VELEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 y 2 del archivo denominado ANEXOS).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por IGNACIO PEREZ VELEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: Notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días contesten la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación. Entréguese copia de la demanda y sus anexos

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Adicionalmente, deberán allegar copia del expediente administrativo e historia laboral actualizada.

SEXTO: Por secretaria, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2021

Por estado No. **0148** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario



INFORME SECRETARIAL- Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que notificó a la accionada conforme lo ordenado en providencia anterior y dicha entidad no se pronunció al respecto. Sírvase proveer

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente se observa que mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021 se dispuso requerir a la accionada con el fin de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de tutela de fecha 8 de julio de 2021, previo a dar apertura al incidente de desacato. Sin embargo, una vez notificada y vencido el termino concedido, no obra en el presente trámite contestación alguna tendiente a salvaguardar el derecho fundamental de petición tutelado al señor CRISTHIAN ABEL RODRIGUEZ PRIMO, razón por la cual resulta procedente dar apertura por desacato en contra de la accionada EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Requerir al General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional o quien haga sus veces, y como superior jerárquico del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que a su vez requiera a éste con el fin de que cumpla el fallo de tutela proferido el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), e inicie los procesos disciplinarios que correspondan, o busque su iniciación ante la entidad competente.

SEGUNDO: Indicar que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del recibo del requerimiento, se ordenará compulsa de copias para el respectivo proceso disciplinario en su contra.

TERCERO: Requerir al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que cumpla la sentencia de tutela proferida el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), e inicie los procesos disciplinarios que correspondan.

CUARTO: Indicar que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del recibo del requerimiento, se ordenará compulsa de copias para el respectivo proceso disciplinario en su contra.

QUINTO: Admitir el incidente de desacato presentado por el señor CRISTHIAN ABEL RODRIGUEZ PRIMO, identificado con C.C. No.1.030.647.497, en contra del Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEXTO: Córrase traslado al incidentado por el término de tres (3) días para que informe si ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde se le ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, resolviera definitivamente en el sentido que en derecho corresponda de manera concreta y teniendo en cuenta los criterios señalados en esa sentencia, la petición de fecha 17 de mayo de 2021. Así mismo, para que pidan las pruebas



que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder. Envíese con la notificación copia de la sentencia de tutela.

En caso de no haber dado cumplimiento al fallo de tutela, deberá informar quien es la persona encargada de obedecer lo dispuesto por esta sede judicial e iniciar contra ella, sin demora, el proceso disciplinario correspondiente, para lo cual se remite copia del fallo en mención, poniendo de presente que esta persona quedará vinculada al incidente de desacato, quedando debidamente notificada en forma personal por su conducto.

SEPTIMO: Advertir al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO que, si su intervención no es eficaz, se continuará el incidente en su contra hasta la decisión final.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión al General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, y al incidentado Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan descorrer el traslado a partir de los dos (2) días siguientes al envió del correo electrónico.

NOVENO: Advertir a los requeridos que el incumplimiento a lo ordenado en la presente providencia acarreará las sanciones por desacato a decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OLIVER MARROQUÍNGUTIÉRREZ
JUEZ

JMDP

